

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.331/1979 · 1979

DECRETO-LEY 9331/1979

Boletín Oficial, 1 de junio de 1979 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9331/1979

DECRETO-LEY 9331/79

LA PLATA, 28 de MAYO de 1979.

VISTO lo actuado en el expediente número 5100-10.041/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 4 y 43 de la Ley 7543 -Orgánica de la Fiscalía de Estado- (T.O. 1978), modificada por la Ley 9140, por los siguientes:

"Artículo 4.- Las acciones judiciales que deban tramitar por vía de apremio podrán ser encomendadas por el Fiscal de Estado a abogados que no pertenezcan al Organismo. Dichos representantes no integran la Administración Pública ni les son aplicables las Disposiciones del Estatuto para el Empleado Público. No percibirán honorarios o compensación alguna de la Provincia, en ningún supuesto, por el desempeño del mandato, siendo de su exclusiva cuenta los gastos en que deban incurrir para el ejercicio del poder. Sólo percibirán los honorarios que corres ponda abonar a la parte ejecutada.

El Fiscal de Estado podrá revocar el mandato otorgado, cuando lo estime conveniente, sin que fuere necesario invocar causal alguna. Esta decisión no acordará derecho a reclamo alguno por parte de los mandatarios".

"Artículo 43.- El Fiscal de Estado propondrá al Poder Ejecutivo la designación y ascenso de los funcionarios y personal del Organismo.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, el Fiscal de Estado aprobará la Estructura Orgánico funcional y el Plantel Básico respectivo con las necesidades correspondientes a cada ejercicio, el que deberá incluir un cargo de Fiscal de Estado Adjunto, tres (3) cargos de Subsecretario y un Delegado Fiscal por cada Departamento Judicial existente en la Provincia, salvo el de La Plata y uno en la Capital Federal, que deberán ser desempeñados por abogados".

ARTÍCULO 2°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9331/1979. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).